El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: REVISIÓN – 2ª instancia – 05 de junio de 2017

Proceso: Simulación

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2015-00525-00

Demandante: MARINA GÓMEZ FRANCO

Demandado: CLAUDIA MILENA VILLEGAS PÉREZ

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA – REVISIÓN – AMPARO DE POBREZA EXONERA DE CAUCIÓN – SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL RECURSO -**  Buscando invalidar el fallo proferido en el asunto, se sustenta la impugnación en la causal séptima de revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Discute la demandante no se le notificó en debida forma de la demanda de simulación iniciada en su contra, como heredera del señor Hernando de Jesús Villegas, pues su citación se hizo en lugar donde ya no residía para esa ápoca, hecho que conocían la hija de la demandante y ella misma.

(…)

El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil consagra el recurso de revisión como un medio de impugnación, porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada. Este recurso procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los jueces, y únicamente por los motivos específicamente instituidos en el artículo 380 ibídem. Es por lo anterior que el mencionado principio de “la cosa juzgada” no es absoluto, se exceptúan de él las providencias de fondo en las que se demuestre plenamente que están fundadas "en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de parte contraria (Sentencia de 18 de febrero de 1974 G.J.T. CXLVIII pág. 46)” .

2. El recurso no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones, ni permite un análisis diverso del planteado. Busca esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o la ruptura de la cosa juzgada antecedente, "los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión (CXLVIII, pág. 187)” y "no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio, ni es medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación (Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991)” .

(…)

La recurrente invocó la causal séptima de revisión basada en que no fue notificada debidamente del proceso de simulación, siendo remitida la citación para su notificación al sitio en el que ya no residía hacía mucho tiempo, a sabiendas que, tanto la demandante como su hija conocían su nuevo lugar de domicilio o residencia.

(…)

Resalta entonces el alto Tribunal, que el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.

8. En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada declaró la simulación a favor de quien fuera demandante en el respectivo proceso, decisión sujeta a registro de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, el cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2012, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-47418 aportado con la contestación a la demanda, ese día comenzó a correr el término de caducidad para impugnarla mediante el recurso de revisión, esto es de los dos años señalados en la norma, sin que pueda exceder de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como el registro se efectuó el 25 de junio de 2012, tal como se observa a folio 68 del cuaderno principal, dicho término se cumplió el 25 de junio de 2014, y en consecuencia opera la caducidad derivada del tiempo de presentación de la demanda, por cuanto el recurso se interpuso con posterioridad a su vencimiento, esto es, el 17 de septiembre de 2015, sin que, como se señaló anteriormente, se pueda tener en cuenta para este cómputo el conocimiento tardío de la sentencia señalado por la recurrente, el 12 de marzo de 2013, con ocasión del secuestro del bien inmueble de su propiedad, aprisionado como consecuencia de la ejecución iniciada para el cobro de los frutos reconocidos en el proceso de simulación, dado que este se presume desde el momento de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, por la publicidad que este acto conlleva.

9. Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, como no se dio cumplimiento al mandato del artículo 381 citado, sin que sea preciso entrar a analizar el fondo de la impugnación, habrá de declararse la caducidad del recurso de revisión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 294 del 05-06-2017

Expediente 66001-22-13-000-2015-00525-00

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de revisión formulado por la señora CLAUDIA MILENA VILLEGAS PÉREZ frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario de simulación de contrato instaurado en su contra por MARINA GÓMEZ FRANCO.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la citada demanda presentada el 11 de septiembre de 2007 por la señora Marina Gómez Franco, contra Viviana Marcela Villegas Gómez, Claudia Milena, Andrés Hernando y Julián Armando Villegas Pérez, como herederos de Hernando de Jesús Villegas García, solicitó declarar la simulación del contrato de compraventa por ella celebrado con el mentado señor Villegas García, el 12 de abril de 1988 mediante escritura pública No. 1641 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira (C. 1 ordinario, fls. 52).

2. El proceso se clausuró por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011, acogiendo las pretensiones de la demandante, esto es, declaró simulado el contrato de compraventa reclamado, dispuso que los demandados restituyan a la demandante la suma indicada y ordenó la cancelación de la anotación número 6 que trata de la compraventa simulada; decisión en firme el 13 de octubre de 2011, según la constancia secretarial que reposa en el expediente, (fls. 177 a 195, 200 íd).

**III. EL RECURSO DE REVISIÓN**

1. Buscando invalidar el fallo proferido en el asunto, se sustenta la impugnación en la causal séptima de revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Discute la demandante no se le notificó en debida forma de la demanda de simulación iniciada en su contra, como heredera del señor Hernando de Jesús Villegas, pues su citación se hizo en lugar donde ya no residía para esa ápoca, hecho que conocían la hija de la demandante y ella misma.

2. Concedido el amparo de pobreza, se exoneró de prestar caución a la recurrente, se admitió y notificó a los señores MARINA GÓMEZ FRANCO, VIVIANA MARCELA VILLEGAS GÓMEZ, ANDRÉS HERNANDO Y JULIÁN ARMANDO VILLEGAS PÉREZ; demandante y demás demandados en el trámite ordinario. Las dos primeras se opusieron a la prosperidad del recurso, propusieron la excepción que denominaron *“Prescripción de la acción de revisión”*; los restantes guardaron silencio, (C. principal Tribunal, fls. 41 a 70).

3. En la oportunidad correspondiente se tuvieron como pruebas las documentales existentes en la actuación y se practicaron las decretadas, (fl. 77 a 90 íd). Se corrió traslado para alegar, presentándose los argumentos conclusivos de las partes, (C. principal Tribunal, fls. 93-97).

4. Perfeccionado como se encuentra el trámite correspondiente, es del caso resolver de fondo, previas las siguientes

**IV. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil consagra el recurso de revisión como un medio de impugnación, porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada. Este recurso procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los jueces, y únicamente por los motivos específicamente instituidos en el artículo 380 *ibídem*. Es por lo anterior que el mencionado principio de *“la cosa juzgada”* no es absoluto, se exceptúan de él las providencias de fondo en las que se demuestre plenamente que están fundadas *"en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de parte contraria* *(Sentencia de 18 de febrero de 1974 G.J.T. CXLVIII pág. 46)”[[1]](#footnote-1).*

2. El recurso no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones, ni permite un análisis diverso del planteado. Busca esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o la ruptura de la cosa juzgada antecedente, "*los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión* *(CXLVIII, pág. 187)*” y "*no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio, ni es medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación (Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991)”*[[2]](#footnote-2).

3. Esta impugnación es, entonces, un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, se halla sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas.

4. La recurrente invocó la causal séptima de revisión basada en que no fue notificada debidamente del proceso de simulación, siendo remitida la citación para su notificación al sitio en el que ya no residía hacía mucho tiempo, a sabiendas que, tanto la demandante como su hija conocían su nuevo lugar de domicilio o residencia.

5. Precisamente, señala el mentado numeral 7° que es causal de revisión que el recurrente se halle en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 140, siempre que no se haya saneado la nulidad. Se trata, en este caso, de zanjar cualquier posibilidad de alteración del derecho a la defensa que le asiste a las partes en una contienda judicial, como uno de los elementos estructurales del derecho fundamental al debido proceso, por cuya protección deben velar, de manera principal, los jueces de la República. Se exige, como ha explicado la jurisprudencia, *“que el “impugnante” se encuentre “en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo [140] , siempre que no haya saneado la nulidad”*, habiendo la Corte señalado al examinarlo que *“(…) su fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, (…)”* (sent. rev. de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699).

6. Ahora, en cuanto a la oportunidad para la formulación, de la lectura del inciso segundo del artículo 381 del C. de P.C. se concluye que el término de dos años señalado en la ley para interponer el recurso de revisión comenzará a correr *“desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años*”, los que a su vez se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia y cuando determina que en los casos en que la “*sentencia debe ser inscrita en un registro público”*, el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ha explicado la colegiatura[[3]](#footnote-3):

*“…está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia”.* (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).”

Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó:

*“…como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento”.* (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998).

7. Resalta entonces el alto Tribunal, que el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.

8. En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada declaró la simulación a favor de quien fuera demandante en el respectivo proceso, decisión sujeta a registro de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, el cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2012, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-47418 aportado con la contestación a la demanda, ese día comenzó a correr el término de caducidad para impugnarla mediante el recurso de revisión, esto es de los dos años señalados en la norma, sin que pueda exceder de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como el registro se efectuó el 25 de junio de 2012, tal como se observa a folio 68 del cuaderno principal, dicho término se cumplió el 25 de junio de 2014, y en consecuencia opera la caducidad derivada del tiempo de presentación de la demanda, por cuanto el recurso se interpuso con posterioridad a su vencimiento, esto es, el 17 de septiembre de 2015, sin que, como se señaló anteriormente, se pueda tener en cuenta para este cómputo el conocimiento tardío de la sentencia señalado por la recurrente, el 12 de marzo de 2013, con ocasión del secuestro del bien inmueble de su propiedad, aprisionado como consecuencia de la ejecución iniciada para el cobro de los frutos reconocidos en el proceso de simulación, dado que este se presume desde el momento de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, por la publicidad que este acto conlleva.

9. Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, como no se dio cumplimiento al mandato del artículo 381 citado, sin que sea preciso entrar a analizar el fondo de la impugnación, habrá de declararse la caducidad del recurso de revisión.

10. Aquí es pertinente resaltar que el artículo 383 del C.P.C. establece que, *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.”*

Al efectuar el análisis preliminar del asunto, esta Magistratura no advirtió la ocurrencia del fenómeno de la caducidad; solo al realizar el estudio de fondo la encontró configurada, por lo cual es mediante esta sentencia que se declarará tal fenómeno.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:**Declarar la caducidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por CLAUDIA MILENA VILLEGAS PÉREZ contra la sentencia del 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad en el proceso ordinario de simulación promovido en su contra por la señora MARINA GÓMEZ FRANCO.

**Segundo:** Sin condena en costas, en razón de habérsele concedido al recurrente amparo de pobreza.

**Tercero:** Vuelva al Juzgado el expediente que contiene el proceso ordinario de simulación, acompañado de copia auténtica de este proveído, salvo el cuaderno del Tribunal. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**Cuarto:** Archivar, una vez cumplidas las órdenes impartidas, la actuación surtida con ocasión de este trámite.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Civil; sentencia 2008-00825 del 1 de junio de 2010; M.P. DÍAZ RUEDA, Ruth Marina. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Civil, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01 del 29 de agosto de 2008; M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 16-07-2001; M.P. Jorge Santos Caballero, Expediente No. 7403 [↑](#footnote-ref-3)